

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 299.

Dirección de Gobierno.—N.º gociado 4.º

Circular anunciando la subasta de la publicación del Boletín oficial de la provincia para 1860.

El día 6 del próximo mes de Noviembre y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno la subasta y adjudicación de la publicación del Boletín oficial de la provincia en el año venidero de 1860, bajo las condiciones del pliego que se inserta á continuación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, quienes podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno con arreglo al modelo que tambien se publica, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de ocho mil reales; cuyo depósito podrán retirar despues de hecha la adjudicación los postores á quienes se desochen sus proposiciones, quedando solo el del agraciado por todo el tiempo que dure el contrato.

Cáceres 30 de Setiembre de 1859 = El Gobernador, Francisco Belmonte.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... que tiene establecido tipográfico suficientemente abastecido de prensas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicación, y que ha depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 8 000 reales segun acredita la adjunta carta de pago, enterado del pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la publicación del Boletín oficial de la provincia de Cáceres durante el año de 1860, y aceptando las mismas, se ofrece á cubrir el servicio de que se trata por la cantidad de... rs. vn., otorgándose á su costa la correspondiente escritura, y conformándose con que, en el caso de presentarse otra ó mas proposiciones iguales, decida la suerte la persona á quien se ha de adjudicar, excepto en el que la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, que será preferida sin que haya lugar al sorteo.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones bajo las que ha de sacarse á pública subasta el día 6 de

Noviembre del año actual, la publicación del Boletín oficial del Gobierno de la provincia de Cáceres, durante el año de 1860.

1.ª El Boletín se publicará tres veces á la semana en los dias Lunes, Miércoles y Viernes, siendo de cuenta del rematante el reparto y envío por el correo de los ejemplares que se dirán en la condición 8.ª

2.ª Los ejemplares destinados á los Ayuntamientos de la provincia se entregarán con el sello de timbre en la Secretaría de este Gobierno antes de las doce del dia en que se publiquen.

3.ª Las dimensiones del Boletín serán de veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho, constando de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, dividido en cuatro plizas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra Glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Sr. Gobernador lo considerase urgente.

5.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

6.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Sr. Gobernador á la redacción, se insertarán gratis. Asimismo insertarán bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

7.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno civil

8.ª El editor ó empresario remitirá gratis los ejemplares que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia dentro de esta, trece al Gobierno de la provincia y uno al Comandante general. Diputados á Cortes, Diputados provinciales. Jefe de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de Ventas de propiedades y derechos del Estado, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados, Biblioteca provincial.

9.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización, si lo reclamaren.

10. Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado. Del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de desamortización. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

11 Si en el acto del remate se presentasen dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, decidirá la suerte la persona en quien haya de hacerse la adjudicación, excepto en el caso en que una de ellas lo fuere del actual empresa-

rio, que será preferido sin que haya lugar al sorteo.

Cáceres 30 de Setiembre de 1859.—Manuel Camacho, Secretario.

CIRCULAR NUM. 300.

Publica el reglamento para la formación de la matrícula general de vecindario en las capitales de provincia.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me comunica con fecha 13 del actual la real orden que sigue:

«De real orden remito á V. S. el reglamento aprobado por la Reina (que Dios guarde) para la formación de la matrícula general del vecindario en las capitales de provincia, á fin de que oportunamente haga que tengan el debido cumplimiento en la de su cargo, y con el objeto de que manifieste á este Ministerio el número de ejemplares de cada uno de los documentos que considera necesarios para llenar este servicio; en la inteligencia de que con respecto á los señalados en los modelos que acompañan al reglamento con las letras desde la E hasta la J ambas inclusive, ha de espresar cuántos deben tener encabezamiento y cuántos han de carecer de él.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con el reglamento y modelos que acompañan, para conocimiento de los habitantes de esta capital y efectos oportunos á su cumplimiento. Cáceres 30 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte

REGLAMENTO

para la formación de la matrícula general de vecindario en las capitales de provincia.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia se formará la matrícula general del vecindario comprendiendo en ella á los extranjeros con distinción de residentes y transeúntes segun lo dispuesto en el real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa, segun el (modelo A.) para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, espresando en la casilla de observaciones la calidad de cada una de las personas que se comprendan en la hoja, esto es, si son cabezas de familia, hijos, esposas ó parientes de aquellos, criados, forasteros ó extranjeros domiciliados ó transeúntes.

Art. 3.º De estas hojas, que se recogerán en un breve plazo, extraerán los Comisarios de Vigilancia los datos necesarios para la formación de los padrones y registros que se dirán.

Art. 4.º Para cada uno de los españoles domiciliados en la capital, cabezas de familia, se estenderá un padron de ve-

ciudad, comprendiendo en el á su esposa, hijos y menores de 25 años que estuviere á su cargo (Modelo B.) Este padron no comprenderá á los criados de servicio.

Art. 5.º Los mayores de 25 años que estuviere á cargo ó en compañía de otra persona que no sea su padre ó su madre, tendrán padron separado (Modelo B.)

Art. 6.º Las mugeres casadas que no habitaren con sus maridos, tendrán tambien padron separado sin que esto produzca efecto alguno legal; pues no tiene otro caracter que el de documento de Vigilancia. (Modelo B.)

Art. 7.º Los extranjeros domiciliados en la capital serán empadronados del mismo modo que los españoles. (Mod. C.)

Art. 8.º Los padrones de los españoles y extranjeros domiciliados permanecerán en la Comisaria respectiva, y en los cambios de domicilio se entregarán á los interesados, despues de anotar la salida para que los trasladen adónde correspondá.

Las cédulas de vecindad se expedirán con referencia al padron.

Art. 9.º Todos los que hayan de permanecer en la capital mas de diez dias, ineludos los eclesiásticos, aforados de guerra y extranjeros, serán tambien empadronados. (Modelos B y C.) Con este objeto se presentarán ó darán aviso dentro del término de 48 horas al Comisario del distrito, cuartel ó barrio en que se alojen.

Se estenderán dos padrones, de los cuales el uno se conservará en la Comisaria y el otro se entregará al interesado.

Este deberá presentarlo en las oficinas de Vigilancia cuando muere de habitación y devolverlo cuando se ausente.

Art. 10. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron al inscribirse en el registro respectivo, que conservarán en su poder y presentarán en las Comisarias en los casos que se dirán. (Modelo D.)

Art. 11. Los cabezas de familia ó de establecimiento darán parte dentro del término de 24 horas de la llegada á su casa de cualquiera persona, y cuidarán de que en los dos dias siguientes se empadronen si llegando de fuera de la capital se encontrase en el caso previsto en el art. 9.º

En el mismo término de 24 horas darán conocimiento al Comisario del distrito, barrio ó cuartel de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la capital ó bien para mudar de habitación dentro de la misma.

Art. 12. Cuando el establecimiento sea posada, fonda ó casa de huéspedes, deberán sus dueños ó encargados no omitir el parte diario á que están obligados, segun lo dispuesto en la real orden de 17 de Noviembre de 1858, aun cuando no hubiere habido entrada ni salida de personas en aquellos. Los empleados de Vigilancia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en dichos establecimientos se lleve el registro que de-

termina la misma real orden, y cuya primera hoja, autorizada por el Comisario respectivo, debe expresar el objeto del mismo registro y el número de folios que contiene.

Art. 13. Los propietarios ó administradores de casas no podrán alquilar habitaciones á personas que no les presenten su cédula de vecindad, y estarán obligados á dar parte al Comisario de Vigilancia dentro del término de 24 horas despues de formalizado el contrato de arriendo. En igual plazo deben poner en conocimiento del mismo Comisario la salida de sus inquilinos.

Art. 14. Si las personas comprendidas en los partes de las cabezas de familia y de los establecimientos públicos ó en los que den los propietarios ó administradores de casas, no se presentasen á recoger sus padrones en los casos en que deben ejecutarlo, se pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que resuelva lo conveniente.

Art. 15. Los criados de servicio entregarán su cédula de vecindad al tiempo de recibir el duplicado de su padron, quedando aquella depositada en la Oficina del Comisario.

Art. 16. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedage á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron, en el que consten anotados y firmados por los respectivos Comisarios todos los cambios de domicilio de los interesados.

Art. 17. Los criados de servicio tendrán obligación de presentar personalmente su padron dentro del término de 24 horas siempre que varien de amo ó queden desacomodados al Comisario del barrio, cuartel ó distrito y al de aquel á que se trasladen si dejan el que antes habitaban.

Art. 18. El Comisario de la demarcacion de donde sale el sirviente hará las debidas anotaciones y remitirá el padron principal, la cédula de vecindad del interesado y las noticias que se dirán, á la oficina correspondiente; pero nunca por conducto de la persona á quien se refieren.

Art. 19. Si trascurridas 24 horas despues de variar de amos ó de quedar desacomodados, no se presentasen los sirvientes á los respectivos Comisarios con el fin de cumplir las obligaciones que se les imponen en este reglamento, se procederá desde luego á averiguar su paradero, y una vez encontrados, se les impondrá por el Gobernador de la provincia la correccion que corresponda.

Art. 20. El criado que quiera dejar el servicio doméstico ó pasar á otra poblacion recibirá la cédula de vecindad que tenia depositada, y entregará el duplicado de su padron á fin de que se archive. Con este objeto se renovarán en tiempo oportuno las cédulas de vecindad de los sirvientes.

Art. 21. En cada Comisaría de Vigilancia se llevará un registro del empadronamiento general por barrios de todas las personas residentes en el distrito de cualquier clase, edad, estado y condicion que sean. (Modelo E.)

Las hojas del modelo A, los partes que reciban los Comisarios, los padrones en que se anota los cambios de domicilio y las noticias que semanalmente deben facilitar los Curas parrocos, de los casamientos, nacimientos y defunciones, servirán para formar por orden alfabético de apellidos este registro y algunos de los que se expresarán, como tambien para llevar la alta y baja correspondiente.

Art. 22. Se llevará tambien en las Comisarias el registro de extranjeros residentes ó domiciliados y de extranjeros transeuntes, dividido en dos secciones con arreglo á los modelos F. G.

Art. 23. Habrá en ellas igualmente un registro de aforados de guerra y marina que se sujetará al modelo H. y en el que se inscribirán todas las personas que disfruten uno ú otro fuero, sin perjuicio

de haberlo sido en el empadronamiento general.

Art. 24. Todos los ordenados in sacris serán inscritos en un registro especial, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general. (Modelo Y.)

Art. 25. El registro de sirvientes de ambos sexos que tambien deberá llevarse en las Comisarias se dividirá en dos secciones. En la 1.^a (Modelo J) serán inscritos todos los sirvientes de ambos sexos sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

En la 2.^a seccion (modelo sin letra) y en su margen se inscribirá el nombre, apellido y naturaleza del sirviente, expresando en que folio del otro registro se ha inscrito; y dentro del libro se escribirá la historia del interesado con todos los informes que se hayan obtenido. Al efecto se dejará un espacio prudencialmente calculado de un nombre á otro.

Al formar el registro de la seccion 2.^a pedirán los Comisarios informes reservados del interesado que se ampliarán con cuanta frecuencia sea posible.

Cuando un sirviente pase á otra demarcacion ó distrito remitirá el Comisario una nota de sus antecedentes á aquel á quien corresponda para que pueda transcribirlo á su registro respectivo.

Todo lo que conste en este registro es de naturaleza reservada; pero los Comisarios podrán dar informes, segun lo que de él resulte verbalmente y con el caracter tambien de reservado, á los vecinos que los pidieren y por su posicion y circunstancias no puedan abusar de esta confianza.

Art. 26. Inmediatamente que esten concluidos los registros de extranjeros, pasarán los Comisarios de Vigilancia copias de ellos á los Gobernadores de provincia para que confronten y rectifiquen los registros de que habla el artículo 9.^o del real decreto de 17 de Noviembre de 1852. De todas las variaciones que ocurran en la condicion de los extranjeros, asi como de la llegada y salida de estos, se dará conocimiento á dichos Gobernadores para los efectos que correspondan.

Art. 27. Los Gobernadores de las provincias tomarán las medidas que juzguen convenientes para que en los registros de extranjeros que deben llevarse en sus Secretarías consten no solo los que existen en la capital, sino cuantos se encuentren en todos los pueblos del territorio que les está confiado con la debida distincion de domiciliados y transeuntes.

Art. 28. Tanto en las Comisarias de Vigilancia como en los Gobiernos de provincia, se llevará un registro especial de emigrados políticos segun lo dispuesto en las reales ordenes de 28 de Julio de 1857 y 12 de Junio de 1858.

Art. 29. Mientras subsistan los Celadores de Vigilancia en las capitales de provincia, desempeñarán en los barrios que el Gobernador designe, las obligaciones que se imponen en este reglamento á los Comisarios bajo la inspeccion de estos funcionarios.

Art. 30. Los Gobernadores harán entender al publico que aquellos que infrinjan las disposiciones que contiene este reglamento, incurrirán en las penas que determina el Código penal, las cuales se harán efectivas gubernativamente, cuando sean pecuniarias con arreglo á la disposicion 2.^a del real decreto de 18 de Mayo de 1853 sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar si la omision ó infraccion ocasionare la fuga de algun delincuente, contribuyere á hacer ineficaz la accion de la justicia, ó diere lugar á la perpetracion de algun delito.

Art. 31. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de hallarse terminado el empadronamiento en el término preciso de un mes contado desde el dia en que reciban las hojas para la formacion del empadronamiento.

Madrid 13 de Setiembre de 1859. — Posada Herrera.

MODELO A

DISTRITO MUNICIPAL DE...

MATRICULA DE ESTE VECINDARIO.

Estado que D. número cuarto pan dicha habitacion. da al de los individuos que ocupan de esta vecindad, calle de

Nombres.	Edad.	Estado.	Empleo u ocupacion.	Naturaleza.	Pueblo de donde proceden si fueren forasteros.	Tiempo de residencia en esta poblacion.	OBSERVACIONES.

MODELO B

PADRON para españoles.

NOMBRES.	EDAD años.	ESTADO.	Naturaleza.	Vecindad.	PUNTO de donde proceden.	Profesion.
Ha sido empadronado hoy en vista de						
de			de 18			
El			El			
Vive calle de Cuarto			Núm.		Se muda hoy á la calle de	
de			de 18		Núm. Cuarto	
El			de 18		de 18	

MODELO C

PADRON para extranjeros.

APELLIDOS.	NOMBRE.	Naturaleza.	PUNTOS de que proceden	PROFESION.	FOLIO del registro del barrio.

Ha sido empadronado hoy en vista de un pasaporte dado en con fecha con fecha Es procedente de de un pasaporte dado en bajo el núm. de 18

Vive calle de Número de Cuarto de 18

Se muda hoy á la calle de Número de Cuarto de 18

SEÑAS PERSONALES.

- Edad
- Estatura
- Pelo
- Ojos
- Nariz
- Barba
- Cara
- Color

Firma del interesado.

Pasa hoy día de la fecha á la de... de 18 de

Pasa hoy día de la fecha á la de... de 18 de

MODELO D

Padron para sirvientes de ámbos sexos.

de estado natural de residente en esta desde de de y que está sirviendo en clase de en casa de calle de número cuarto

Nombre de los sujetos á quienes va á servir. Calle. N.º Cuarto.

Nombre de los sujetos á quienes va á servir.	Calle.	N.º	Cuarto.

MODELO E

Registro de empadronamiento general de todos los españoles residentes en dicho barrio.

Apellidos.	Nombres.	Naturaleza.	Edad.	Estado.	Profesion.	Vecino ó forastero.	Habitacion.	Fecha del ingreso en el barrio.	Punto de que procede	Fecha de la salida del barrio.	Punto á donde se dirige.	OBSERVACIONES.

DISTRITO MUNICIPAL DE

BARRIO DE

MODELO G

REGISTRO de extranjeros transeuntes.

Nombre.	Naturaleza.	Procedencia.	Punto en que se espidió.	FECHA.			Autoridad que lo espició.	Punto del último refrendo.	El interesado se dirige á.	Viajero ó emigrado.
				Día.	Mes.	Año.				

MODELO F

REGISTRO de extranjeros residentes.

Nombre.	NATURALEZA.	AÑO en que vino á esta poblacion.	Como viajero ó como emigrado.	Punto en que reside:		PROFESION.	Observaciones.
				Calle.	Número		

Apellidos.	Nombres	Graduacion.	Situacion militar.	Objeto de su estancia en esta poblacion.	Por que autorizacion.	Habitacion.	Observaciones.
------------	---------	-------------	--------------------	--	-----------------------	-------------	----------------

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

REGISTRO de aforados de guerra y marina.

BARRIO DE.....

Modelo H

Apellidos.	Nombres.	Parroquia ó iglesia de que dependen.	Objeto de su estancia en esta poblacion.	Por que autorizacion.	Habitacion.	OBSERVACIONES.
------------	----------	--------------------------------------	--	-----------------------	-------------	----------------

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

REGISTRO de eclesiasticos de todas clases residentes en el mismo.

BARRIO DE.....

Modelo Y

BARRIO DE.....

REGISTRO de sirvientes de ambos sexos.

APPELLIDOS.	NOMBRES.	EDAD años.	ESTADO.	NATURALEZA.	TIEMPO de residencia en esta poblacion.	Ingresaron en el barrio en	Persona á quien sirven.	Su habitacion.	Salieron del barrio en	Persona á quien van á servir.	Su habitacion	OBSERVACIONES.
-------------	----------	------------	---------	-------------	---	----------------------------	-------------------------	----------------	------------------------	-------------------------------	---------------	----------------

Modelo J

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

MODELO.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

BARRIO DE.....

REGISTRO reservado de la conducta y antecedentes de los sirvientes de ambos sexos.

N. de N. de tal pueblo f.º del Registro de sirvientes de este Barrio.

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en la real orden circular de 3 de Setiembre de 1846 y disposiciones posteriores, el dia 6 de Noviembre próximo tendra lugar en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion del Boletin oficial en el año de 1860, bajo el pliego de condicio-

DISTRITO MUNICIPAL DE CABRERO.

Mes de Marzo de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo pagado en el mismo por cuenta de las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	582 49
Total cargo.....	Rs. vn. 582 49

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Nada se ha satisfecho en este mes por las obligaciones del presupuesto.....	»	»	»
Total data.....	Rs. vn.	»	»

RESUMEN.

Importa el cargo.....	582 49
Idem la data.....	»
Existencia para el mes siguiente.....	582 49

De forma que importando el cargo 582 reales y 49 cént., y la data ninguna cantidad, resulta una existencia de 582 rs. y 49 cént., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Cabrero 31 de Marzo de 1859. = El Depositario. Vicente Herrero. = Está conforme: = El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Joaquin Martin. = V.º B.º = El Alcalde, Juan Corral.

nes formado con sujecion á la citada circular, la de 8 de Octubre de 1856 y aclaraciones posteriores; el cual estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Gobierno de provincia.

Los que deseen interesarse en la referida contrata, podrán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado, bien por el correo, o bien depositándolas en la caja que se hallará en la portería del espresado Gobierno durante todo el mes de Octubre.

Los licitadores deberán acreditar en debida forma tener hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de doce mil reales que determina la regla 7.ª de la citada circular de 8 de Octubre de 1856.

Toledo 26 de Setiembre de 1859. = C. Juerta Murillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVAN.

Estravio de dos caballerias mulares.

De las cercas próximas á esta villa, han desaparecido dos caballerias mulares en la noche del 24 al 25 del corriente, propias de Miguel del Barco y Remigio Martin Gomez, cuyas señas se estampan á continuacion, y presumiendo fundadamente que hayan podido ser hurtadas, se ruega á los Sres. Alcaldes y destacamentos de Guardia civil, practiquen vivas diligencias en su busca, y caso de ser habidas ponerlas á disposicion de esta Alcaldia, con las personas en cuyo poder se hallen.

Un macho mular como de seis y media cuartas, capon, cerrado, pelo castaño oscuro, buen rollo, algo cargado de cabeza, y bajo de agujas.

Otro idem de igual talla, pelo negro claro, cerrado, capon, con un esparavan en el pié derecho, lunares blancos en los costillares y algo abierto de piés; ambos van herrados de piés y manos.

Talaván 26 de Setiembre de 1859. = El Alcalde, Rafael del Barco.